



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-127245-1

“Rodríguez, Aníbal Cristian Hernán c/
Federación Patronal Seguros S.A. s/
Accidente de Trabajo-Acción especial”
L. 127.245

Suprema Corte de Justicia:

I.- Tras rechazar las inconstitucionalidades peticionadas con relación a la ley 14.997 y los arts. 1 y 2 de la ley 27.348, en el marco de la acción por accidente de trabajo incoada por el señor Aníbal Cristian Hernán Rodríguez contra la aseguradora de riesgos del trabajo Federación Patronal Seguros S.A., el Tribunal del Trabajo N°3 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora -en lo que interesa destacar por constituir materia de agravios- resolvió hacer lugar a la excepción de cosa juzgada interpuesta por la demandada (v. fs. 32/36).

II.- Contra dicho pronunciamiento se alzó el accionante, por apoderado, interponiendo los recursos extraordinarios de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de ley a través de la presentación electrónica del 19 de marzo de 2021, cuya copia en PDF se anexa como archivo adjunto al sistema SIMP Procedimientos de esta Procuración General.

Habiéndose concedido ambos recursos en la instancia de grado por resolución de fecha 6 de mayo de 2021, V.E. dispuso conferir vista del remedio extraordinario de inconstitucionalidad a esta Procuración General, comunicada por oficio electrónico de fecha 30 de junio del año en curso, siendo dicho remedio el único que motiva mi intervención en autos a tenor de lo previsto en el art. 302 del Código Procesal Civil y Comercial.

III.- En el marco de la vía impugnatoria promovida cuestiona el recurrente la constitucionalidad de la ley nacional 27.348.

Señala en tal sentido, en apretada síntesis, que la instancia administrativa previa y obligatoria por ante las Comisiones Médicas regulada por la ley en cuestión no supone para el trabajador un trámite conciliatorio, configurándose en la especie lo que se ha dado en llamar “jurisdicción primaria”, en la cual se desarrolla una etapa probatoria circunscripta a los antecedentes administrativos en poder de las aseguradoras y una revisión médica que deriva en

un dictamen técnico, reservando, tan solo, una acotada instancia "recursiva" y no una acción judicial plena posterior, lo que -a su juicio- resulta violatorio del legítimo derecho de defensa y el debido proceso legal, garantías consagradas en el art. 18 de la Constitución Nacional y los arts. 8, 25 y 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sostiene que a diferencia de lo resuelto por el *a quo*, el trabajador no optó, sino que se vio obligado a acudir a la instancia administrativa como paso previo a la vía judicial intentada.

Refiere que el derecho a la tutela no se ocupa únicamente de establecer acciones de protección de los derechos constitucionales, sino que, como derecho, prevé la existencia de una acción, que se inicia y se concluye sin ningún tipo de condicionamiento.

Afirma que se entenderá ajustada a derecho la atribución de facultades jurisdiccionales al Poder Ejecutivo siempre que sus decisiones estén sujetas al control judicial amplio y suficiente, revisión que estima no cumplida en la especie.

IV.- Impuesto en los términos aludidos de la queja ensayada, estoy en condiciones de adelantar que la misma no puede prosperar.

En primer lugar, obra como valladar a la suficiencia del embate promovido la deficiente técnica recursiva empleada por el quejoso al pretender fundar los recursos extraordinarios de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de ley interpuestos, mediante una única presentación en la que no se advierte diferenciación alguna entre los argumentos que sustentan una y otra vía de impugnación (v. presentación electrónica de fecha 19-III-2021).

Sabido es que la nota característica de esta instancia extraordinaria es la mayor exigencia en cuanto a las cargas procesales que deben ser idóneamente abastecidas para transitar con éxito la casación (conf. S.C.B.A. causas L. 115.885, sent. del 26-VI-2013; L. 118.299, sent. del 31-V-2017; L. 119.828, sent. de 4-VII-2018; L. 121.645, sent. de 31-VIII-2020; entre otras), labor que no ha sido abastecida con la suficiencia debida por el recurrente.

En efecto, de la lectura de la pieza impugnatoria se advierte que, bajo un mismo acápite -punto VI: "Fundamentos del recurso extraordinario de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de ley y doctrina legal"-, los fundamentos que sustentan a uno u otro remedio se



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-127245-1

encuentran entrelazados, sin especificar a cuál de los medios de impugnación refieren los argumentos ambiguamente desplegados, de manera tal que no resulta posible deslindar aquellos sobre los que se apoya la vía extraordinaria bajo análisis.

Esta forma de desarrollar la prédica recursiva claramente importa un supuesto de fundamentación promiscua que obsta a la suficiencia de los remedios extraordinarios incoados imponiendo su desestimación (conf. S.C.B.A. causas L. 76.484, sent. del 20-VIII-2003; L. 83.131, sent. del 12-V-2004; L. 121.027, sent. del 17-VI-2020; entre otras). Cabe mencionar al respecto que en reiteradas oportunidades esa Suprema Corte de Justicia ha subrayado que no es admisible que se formulen, bajo un mismo fundamento los recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad del ley, dado que -por regla- la pretensión de fundar esos remedios de manera conjunta no cumple con la exigencia legal de deducirlos en términos claros y concretos (conf. S.C.B.A. causas L. 45.528, sent. del 4-VI-1991; L. 49.872, sent. del 27-X-1992; L. 64.607, sent. del 29-IX-1998; L. 76.484, sent. del 20-VIII-2003; L. 83.131, sent. del 12-V-2004; entre otras). Y dicha doctrina, también ha sido transpolada, *mutatis mutandis*, a idénticas soluciones en casos como el de autos, en los que los recursos extraordinarios interpuestos conjunta y promiscuamente fueron el de inaplicabilidad de ley y el de inconstitucionalidad (conf. S.C.B.A. causas A. 68.419, sent. del 09-IV-2008; A 69.971, sent. del 28-V-2010; entre otras).

Asimismo, no escapa a mi análisis que se ha admitido esta técnica recursiva cuando los preceptos involucrados son de idéntico contenido normativo (conf. S.C.B.A. causas Ac. 32.929, sent. del 30-XI-1984; L. 81.849, sent. del 10-XI-2004). Dicha situación de excepción no se cumple en la especie, al no surgir de forma clara de la presentación bajo examen cuáles serían los derechos y garantías reconocidos en la Constitución provincial que en el caso particular de autos se encontrarían en crisis y, a la vez, porque el núcleo del embate se afina en la crítica a la ley 27.348, norma ajena al derecho local.

Siendo ello así, corresponde el rechazo de los remedios cuya promiscuidad argumental genera una confusión en la que no es posible desentrañar dónde comienza o finaliza uno u otro (conf. S.C.B.A. causas L. 106.794, sent. de 9-XI-2011; L. 100.648, sent. de 23-XII-2013; L. 121.027, sent. de 17-VI-2020; L. 122.044, sent. de 9-II-2021; entre

otras), pues tal actividad, en definitiva, es una carga propia del recurrente que no puede ser suplida por V.E.

Por lo demás, y a mayor abundamiento, se desprende con facilidad de los términos acuñados en el escrito en protesta, que no se configura en la especie la hipótesis prevista por los arts. 161 inc. 1° de la Carta local y 299 del C.P.C.C.B.A., al pretender el quejoso la inconstitucionalidad de la ley 27.348, disposición normativa de orden nacional, pues es sabido, en tal sentido, que la vía intentada se abre únicamente ante el supuesto en el que en la instancia ordinaria se haya controvertido y decidido la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos provinciales confrontados con normas de la constitución local (conf. S.C.B.A., causas L. 93.212, sent. del 11-IV-2012; L. 116.822, sent. del 6-V-2015; C. 108.529, sent. del 29-VII-2017, entre otras).

V.- Consecuentemente, conforme las consideraciones formuladas, deberá esa Suprema Corte de Justicia disponer el rechazo del recurso extraordinario de inconstitucionalidad que dejo examinado.

La Plata, 27 de agosto de 2021.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

27/08/2021 08:54:43